

# EL SECUESTRO COMO FENÓMENO INTERNACIONAL DERECHO COMPARADO

*"La libertad constituye el carácter único  
y esencial del hombre"*  
Jean Paúl Sartre

## PRESENTACIÓN

La Constitución de 1991 se caracteriza por el énfasis dado en su parte dogmática al reconocimiento de los derechos humanos. Tal énfasis vincula nuestra nueva normativa constitucional a ese movimiento de ideas y actitudes que en favor de la dignidad humana y del mundo entero, a partir del día en el cual la Asamblea General de la ONU, proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El respeto de estos derechos es hoy en día considerado como el valor de dimensión planetaria que inspira los desarrollos positivos del ordenamiento internacional y de la organización constitucional de los países democráticos. En estos días ya no es concebible una democracia sin el reconocimiento eficaz y la garantía efectiva de los derechos básicos de todo ser humano.

La Constitución consagra los derechos de la persona, clasificándolos para su reconocimiento en tres grupos: el de los derechos fundamentales, el de los derechos sociales, económicos y

culturales, y el de los derechos colectivos y del medio ambiente.

Los derechos fundamentales, son inherentes a la persona humana, son derechos que todo ser humano tiene como atributos jurídicos innatos, que existen con anterioridad al surgimiento de las normas positivas y que se caracterizan por su calidad de inalienables, en cuanto no admiten enajenación, cesión, ni transferencia de su contenido imprescindible.

Los derechos fundamentales son derechos humanos originarios, exigencias jurídicas formuladas a priori por la dignidad humana, que simultáneamente cumplen tres finalidades, pues al mismo tiempo se ordenan a favorecer el desarrollo integral de la persona, a temperar el ejercicio del poder político y a conseguir una realización plena del bien común.

La libertad está enmarcada como un derecho fundamental esencial, concebido por el maestro Carrara como "el bien jurídico de mayor categoría de

cuantos merecen la protección de la norma de derecho, violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye el más trascendental de los daños, un serio motivo de alarma pública". De conformidad con el artículo 4 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la libertad consiste en: "Poder hacer todo aquello que no perjudique a otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que aseguren a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley".

Para la protección efectiva de este derecho, el legislador en el título X del Código Penal contempla los delitos contra la libertad individual y otras garantías, entre las cuales encontramos el secuestro, la detención arbitraria y los delitos contra la autonomía personal, entre otros.

## EL SECUESTRO: SOMBRA DE UN FENÓMENO SOCIAL, POLÍTICO Y LEGISLATIVO

En los últimos años ha habido gran recrudecimiento de la violencia motivada por diferentes aspectos ya sean políticos económicos o sociales, y entre sus manifestaciones encontramos el secuestro. Problema éste que no es nuevo pues su existencia ha sido endémica en varias partes del mundo por centurias; lo que es nuevo es la intensidad y extensión de éste fenómeno universal.

En la legislación colombiana, este delito se encuentra consagrado en el artículo 268 y s.s. del CÓDIGO PENAL, estableciendo como elementos constitutivos los siguientes:

Pero a pesar de existir todas estas garantías constitucionales y legales, Colombia no ha logrado hacerlas efectivas debido a la difícil situación social, política y económica que se presenta. La libertad es violada constantemente por la subversión, los grupos guerrilleros y los delincuentes comunes a través de figuras tan abominables como el secuestro, cuyos fines son entre otros pedir rescates, asesinar al secuestrado, obtener un fin de publicidad política y sembrar el miedo en la población, etc. en Colombia se produce casi la mitad de todos los secuestros realizados en el mundo entero.

En tal estado de crisis, se observa la necesidad de estudiar el fenómeno del secuestro en la legislación nacional para obtener un conocimiento de las deficiencias de la misma, comparándola con legislaciones extranjeras que le puedan aportar y ayudar a su fortalecimiento.

- a) Privación de la libertad: implica impedir a una persona determinada y concreta de cualquier modo (por encerramiento, por medio de amenazas) y por cualquier tiempo, el derecho ha trasladarse de un lugar a otro, o permanecer en un lugar específico.
- b) Sujeto activo: el sujeto activo hace referencia a aquella persona que se encuentra en condición de realizar la conducta delictiva, y en este caso lo puede ser cualquier persona, siempre que no se trate de un funcionario público en abuso de sus funciones pues se constituiría en detención arbitraria.

c) Sujeto pasivo: es la víctima del delito. El secuestro puede afectar una sola persona, a dos o a un grupo de personas, sean infantes, mujeres, hombres o ancianos.

d) Provecho y utilidad: La utilidad busca satisfacer todas las necesidades con que ha nacido la persona, esa utilidad puede tener fines publicitarios de carácter político, es decir, actividad dirigida a la búsqueda de posiciones dentro de la administración pública. Provecho, utilidad o rendimiento de orden moral no reducible a valores patrimoniales.

El secuestrador debe exigir cualquiera de las anteriores ventajas de manera imperativa, si no hay exigencia alguna, puede darse el secuestro simple.

e) Modos:

- ♦ Arrebatamiento: Traslado de un lugar a otro, es un cambio forzado.
- ♦ Violencia moral: es la amenaza o coacción psíquica que se ejerce para obtener algo. Esta sigue cauces

reservados evitando que la determinación sobresalga o evidencie exteriormente, es tan efectiva como el constreñimiento material.

- ♦ Sustracción: Llevar a la persona fraudulentamente a otro lugar, hay consentimiento forzado.
- ♦ Retención: Conservar a la persona contra su voluntad en algún sitio donde ella se encuentre.
- ♦ Ocultamiento: Apartarla de la vista, o del conocimiento de los demás, es consecuencia de la sustracción o de la retención.

f) Otras consideraciones:

- ♦ Pugna entre conducta del secuestro y el sujeto pasivo el cual debe oponer resistencia.
- ♦ Imposibilidad de evadirse sin correr grave riesgo.
- ♦ La ventaja que se busca puede ser económica, política, o de índole sexual.
- ♦ Es un delito de carácter permanente porque se consuma desde el primer momento en que se limita o priva ilícitamente de la libertad a otra persona, hasta el instante en que la servidumbre humana desaparezca por cualquier causa.

## DIFERENCIA DEL SECUESTRO CON OTRAS INFRACCIONES

**La Extorsión:** Tanto en el delito de extorsión como en el secuestro, los actos van dirigidos a obtener un provecho o utilidad, en el primero por medio del consentimiento y en el segundo por la pérdida de la libertad, que es realmente donde estriba la diferencia fundamental.

**La Estafa:** Este concurso es de muy improbable estructuración porque si sabiéndose, por ejemplo, los deseos de permanecer oculta la persona, se solicita

un precio por su liberación, este proceder es palmariamente engañoso y en principio, de no obtenerse el provecho económico será tentativa de estafa, pues no se ha vulnerado la libertad de nadie. Idéntico fenómeno ocurre cuando un tercero sabiendo que alguien se halla privado de la libertad, se hace pasar por el captor para cobrar un rescate.

**Detención Arbitraria:** En este tipo penal se establece al igual que en el

secuestro, la privación o pérdida de la libertad, diferenciándose en la calidad del agente o sujeto activo, ya que para la Detención Arbitraria se requiere que sea un empleado oficial que abuse de sus funciones y en el secuestro puede ser cualquier persona.

## EL SECUESTRO: NEGOCIO INTERNACIONAL

En la legislación venezolana se tipifica el secuestro como una mezcla entre este y el rapto, aduciendo como ARREBATAMIENTO DE UNA PERSONA, menor de quince años, aún cuando ella consienta en ello y que éste sea temporalmente.

El Código de Defensa Social Cubano nos dice que : "el que sin justa causa DETUVIERE a otra persona, será sancionado con privación de la libertad de 5 a 10 años". Además establece como circunstancias de agravación punitiva las siguientes: Si se emplea violencia o actos de amenaza, cohecho o soborno; si el culpable se hubiere propuesto como fin la venganza, el lucro, o favorecer ideologías políticas incurrirá en prisión de 6 a 12 años.

En Costa Rica se dice que el secuestro se da cuando cualquier persona "priva a otro de su libertad personal en tal caso, incurrirá en prisión de 4 años".

Estas legislaciones comparadas con las colombianas nos arrojan las siguientes conclusiones:

- ♦ En el Código Penal Colombiano del año 1980 no se contempla el rapto, como en la legislación Venezolana, se habla pues de secuestro simple cuando el fin es obtener matrimonio o cualquier otro acto erótico sexual. En

**Fraudulenta Internación en Asilo, Clínica o Establecimiento Similar:** El secuestro concurre una inhibición por causas externas y la voluntad se mantiene potencialmente intacta, mientras que en el otro la voluntad está viciada, el consentimiento interferido y se manifiesta en la dirección determinada por otro.

Colombia el delito del secuestro se comete solamente cuando se "ARREBATA", esto es si se quita o se toma con violencia, "SUSTRAIGA", vale tanto como extraer o hurtar fraudulentamente; "RETENGA" en el sentido de detenga; u "OCULTE", esto es esconda o encubra a la vista, siempre que esos comportamientos se hallan realizado sobre una persona. El delito del secuestro no se estructura cuando el supuesto afectado actúa por su voluntaria y válida determinación, pues los verbos rectores empleados no se refieren a la conducta de quien espontáneamente abandona su familia.

En la legislación Venezolana se contempla el secuestro simple como el rapto, confundiendo los elementos constitutivos de estos tipos, además establece un límite de edad determinado, lo cual hace que el ámbito de aplicación de este delito se reduzca.

- ♦ El secuestro en Colombia establece una conducta alternativa, pues se puede configurar con la ejecución de cualquiera de los verbos enunciados. El Código de Defensa Social Cubano sólo habla de "DETENER", que significa parar; el Código Penal de Costa Rica habla de "PRIVAR", despojar, prohibir o vedar. Se concluye entonces que en el derecho colombiano está mejor

estructurado este delito, pues admite más posibilidades para incurrir en el hecho punible.

- ♦ La legislación Chilena establece un secuestro agravado, la Colombiana en cambio, consagra dos clases de secuestro: el simple y el extorsivo y para cada uno de ellos establece circunstancias de atenuación o

agravación punitiva de acuerdo a los acontecimientos del hecho.

Al igual que en Cuba, se establecía en el Código Penal Colombiano de 1980 el secuestro extorsivo de una personalidad de reconocida notoriedad o de influencia pública, refiriéndose especialmente a los senadores, representantes o funcionarios públicos.

## CONCLUSIONES

- ♦ Al analizar las legislaciones de los países mencionados nos damos cuenta que la estructura jurídica, política del secuestro colombiano tienen una mejor configuración que las demás, en consecuencia, y debido a la difícil situación que atraviesa nuestro país ha tenido que dedicarse al estudio del mismo, de una manera rígida y exhaustiva con el fin de erradicar dicho fenómeno social. Cuba, Venezuela y Costa Rica, no tienen un número tan extremado de casos de secuestro, razón por la cual su tipificación y punibilidad es muy pobre.
- ♦ La ley 40/93 habla de la omisiones de denuncia, del fortalecimiento o del enriquecimiento ilícito derivado del secuestro, situaciones especificadas con el objeto de concientizar a los particulares de lo atroz del delito y del daño que se le causa a la familia, la sociedad y la Nación.
- ♦ Por otro lado encontramos la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en

el conflicto armado Colombiano, pues a pesar de que él no hable expresamente de secuestro, si considera la toma de rehenes, y sería ingenuo pensar que éste no se aplica, pues el DIH dice que: "Toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, o a un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación de un rehén, comete el delito de toma de rehenes". A la luz de estas consideraciones no cabe la menor duda de que cualquier secuestro extorsivo realizado por una de las partes en el conflicto armado, sin importar el motivo ni la calidad de la víctima constituye un secuestro y por ende grave violación del derecho a la LIBERTAD.

- ♦ A Colombia le falta la aplicación y efectividad de las normas, y no la consagración de otras extranjeras, ajenas a nuestra realidad social.

## BIBLIOGRAFÍA

Ley 10 de 1993  
Ley 100 de 1980  
Decreto 2700 de 1991  
Enciclopedia Jurídica Espasa  
Información Internet.

ANDREA LILIANA MONROY ROA  
ADRIANA CAROLINA MORALES RIVERO  
YENNY CAROLINA OCHOA SUÁREZ